

**EXPEDIENTE ARBITRAL 13/2018**

**Demandante: Don.....**

**Demandado:.....S. COOP.**

**Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo-SVAC**

**LAUDO**

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de noviembre de 2018.

Vistas y examinadas por el árbitro,....., con domicilio a estos efectos en la sede del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), Calle Reyes de Navarra 51, (01005) Vitoria-Gasteiz, las cuestiones controvertidas y sometidas al mismo, por una parte, por don....., en adelante el DEMANDANTE, provisto de D.N.I....., representado por la letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Álava, doña....., con domicilio en....., y, por otra, por....., S.COOP, en adelante la COOPERATIVA, provista de N.I.F número....., con domicilio en....., representada por el letrado, también del Ilustre Colegio de Abogados de Álava, don....., y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Recibida en el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), la demanda de arbitraje formulada por el DEMANDANTE contra la COOPERATIVA, el SVAC comunicó a las partes interesadas su resolución por la que se aceptó la tramitación del arbitraje de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo III del Título III del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas (RRCCV), debiendo ser resuelto en Derecho, así como designar a..... como árbitro para el referido arbitraje, que aceptó el nombramiento.

**Segundo.-** Requerido el DEMANDANTE por el árbitro para que formulara por escrito su demanda y proposición de prueba, así lo hizo dentro del plazo establecido en el artículo 42 del RRCCV, fijando como pretensiones:

1. **Que se declare que la liquidación de aportaciones notificada el 19 de marzo de 2018 no es adecuada a Derecho o, subsidiariamente, que está mal calculada.**
2. **Que se fije expresamente la cantidad a reembolsar, reiterando el plazo máximo.**
3. **Que se impongan las costas de este arbitraje a la COOPERATIVA por su temeridad y mala fe.**

Las alegaciones del DEMANDANTE consisten básicamente en:

- El DEMANDANTE recibió (documento A) notificación de la COOPERATIVA notificándole una deducción en sus aportaciones a reembolsar del treinta por ciento que, para que la

deducción fuera mayor, se realizaba no sobre las aportadas sino sobre las, según la COOPERATIVA, comprometidas y no aportadas.

- El DEMANDANTE, tras haber solicitado la baja el 10 de febrero de 2016, fue doblemente expulsado de la COOPERATIVA sometiendo las dos expulsiones a arbitraje del SVAC. El acuerdo de expulsión fue comunicado por burofax el 3 de junio de 2016 (resolución del Consejo Rector de 31 de mayo anulado por laudo arbitral) y 27 de junio de 2016 (burofax de 20 de junio). Los acuerdos de expulsión, comunicados e impugnados, no conllevaban deducción alguna de aportaciones. Notificándose la deducción un año y medio después de la expulsión.
- El DEMANDANTE, en el plazo de 15 días que se le dio para hacer alegaciones, remitió una carta (documento B) en el que se refería, entre otros extremos, al laudo arbitral y como la COOPERATIVA le había enviado una liquidación, el 12 de julio de 2016, posterior a la última expulsión de 27 de junio de 2016, en la que se indicaban las aportaciones, sin deducción alguna, coherentemente con el acuerdo de no deducción adoptado con la expulsión. También se refería a la fecha de devolución fijada en el laudo.
- A la oposición del DEMANDANTE a la liquidación, se le responde (documento C) el 14 de marzo enmendando la fecha de la devolución y manteniendo las nuevas cantidades.
- En el laudo del SVAC de 12 de julio de 2017 se anuló la primera y se confirmó la segunda de las expulsiones, fijándose un plazo para devolución de aportaciones de cinco años desde el 23 de septiembre de 2016 (Expte. 22/2016).  
Ante la cifra comunicada, la COOPERATIVA, el 12 de julio de 2016 (documento D) comunicó que la cuestión de la expulsión solo tenía efectos a la hora de fijar el plazo para el reembolso sin que la comunicación se hiciera deducción alguna.
- Lo que se plantea es, si cuando se adopta un acuerdo de expulsión la posible deducción se debe adoptar en el mismo momento y, de no ser así, si existe un plazo máximo para adoptar el acuerdo sobre deducciones o si procede acordarla dieciocho meses y un arbitraje después del acuerdo de expulsión. Si debe calcularse sobre el capital existente o debe sumarse el no desembolsado (causa de la expulsión) en el cálculo.
- La cuantía de las cuestiones controvertidas se estima en 24.908,42 euros.

**Tercero.-** Como pruebas, que el árbitro aceptó, el DEMANDANTE propuso, además de tener por aportados los documentos que acompañan a la demanda, que se requiera a la COOPERATIVA la aportación de copia del burofax remitida por el DEMANDANTE y cuyo contenido se ha aportado como documento B, de copias y se exhiban los originales durante la celebración de la práctica de la prueba todos los acuerdos adoptados por sus órganos sociales relativos a la expulsión, calificación y efectos del DEMANDANTE, SE designen los archivos del expediente 22/2016 de los archivos de BITARTU, el interrogatorio del Presidente del Consejo Rector de la COOPERATIVA.

**Cuarto.-** El árbitro remitió a la COOPERATIVA, la solicitud de arbitraje y la documentación adjuntada junto con ella, requiriéndole para que, conforme al artículo 42 Dos del Reglamento que regula los Procedimientos de Resolución de Conflictos de las Cooperativas Vascas, en el plazo de quince días presentara su escrito de contestación a la demanda y proposición de pruebas.

La COOPERATIVA presentó en plazo escrito de contestación, **solicitando desestimar la demanda y rechazar las pretensiones o peticiones formuladas en ella**, alegando que:

- La notificación al DEMANDANTE de la liquidación de sus haberes se efectuó una vez aprobadas las cuentas anuales del ejercicio en que se produce la baja y fuera firme el

laudo arbitral que confirmaba la expulsión acordada por el Consejo Rector, antes de lo cual no podía confeccionarse dicha liquidación ni notificarse al DEMANDANTE.

En la liquidación, no puede ser de otra forma, se contemplan todos los saldos a favor y en contra del DEMANDANTE, entre los que estaba su obligación incumplida de desembolsar el capital acordado por la Asamblea General el 26 de septiembre de 2014, obligación que el día de la liquidación seguía incumplida y fue la causa de su expulsión, sin que ésta suponga la extinción de los saldos pendientes a favor de la COOPERATIVA. En el momento de practicar la liquidación, ya aprobadas las cuentas anuales del ejercicio en que se produce la baja por expulsión y firme el laudo arbitral confirmando la expulsión, es cuando se pueden incluir todas las deducciones que procedan.

- Para garantizar los derechos del DEMANDANTE, se le concedió un plazo de quince días para manifestar su conformidad o no con la liquidación notificada, sin que sea cierto que se enviara una anterior liquidación el 12 de julio de 2016. La carta a la que hace referencia el DEMANDANTE no tiene ninguna relación con la tramitación de los expedientes sancionadores, sino con una solicitud del DEMANDANTE que se había dirigido a la COOPERATIVA solicitando información sobre su situación económica (documento nº 1).

La única liquidación que la COOPERATIVA ha remitido al DEMANDANTE es la de 29 de enero de 2018 que, ahora, éste impugna por esta vía arbitral, por lo que la COOPERATIVA rechaza los hechos y el carácter que se pretende dar al documento aportado. La COOPERATIVA rechaza la descripción de los hechos y el carácter que se pretende dar al documento indicado, aportado por el DEMANDANTE en el Arbitraje 22/2016 como documento 28 de la demanda, y que existe, pero no con el carácter de liquidación con que se le pretende investir.

- Es cierto que a la oposición del DEMANDANTE a la liquidación, se le responde el 14 de marzo enmendando la fecha de la devolución y manteniendo las nuevas cantidades así como aclarándole que en ningún momento anterior se le ha remitido liquidación alguna y recordándole que en el mencionado Arbitraje no se suscitó ninguna cuestión económica ni en su demanda se incluía ninguna pretensión en tal sentido.
- La COOPERATIVA estuvo de acuerdo con el plazo de cinco años fijado para realizar el reembolso, al ser el plazo máximo establecido por los Estatutos pero no lo estuvo con las cantidades que integrarían o no la liquidación y tampoco aceptó el modo en que la demanda pretendía para la devolución de las aportaciones, al corresponder establecerlo al Consejo Rector teniendo en cuenta las necesidades de la COOPERATIVA sin que exista norma que limite el modo de fraccionar la devolución.

En ningún momento la COOPERATIVA otorgó a la información económica enviada el carácter de liquidación sino que la carta de 12 de julio de 2016, únicamente respondía a las apreciaciones que había realizado el DEMANDANTE sobre la información económica que se había remitido anteriormente, y a su petición.

En el arbitraje nunca se discutió ninguna deducción, ya que la afirmación contenida en la contestación a la demanda aportada por el DEMANDANTE de que *"los acuerdos impugnados si conllevan consecuencias económicas, ya que afectan el reembolso de las aportaciones"* se refería a la deducción del treinta por ciento que se podría aplicar en caso de ser confirmadas por el laudo una o las dos expulsiones, aclarándose, una vez más, que esos efectos económicos no eran objeto del arbitraje.

**Quinto.-** Como pruebas, que el árbitro aceptó, la COOPERATIVA propuso, además de la unión definitiva al expediente de los documentos que acompañan a la contestación a la

demanda, la testifical de doña....., del Departamento de Administración de la COOPERATIVA.

**Sexto.-** El árbitro convocó a las partes para realizar la práctica de la prueba que se celebró el día 28 de septiembre de 2018, en la sede del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

Asistieron las dos partes, el DEMANDANTE representado por su letrada, doña.....y la COOPERATIVA, representada por su letrado, don.....

Comparecieron también los testigos, doña....., presidenta de la COOPERATIVA, y doña....., miembro del Departamento de Administración de la misma.

La sesión fue grabada en audio con el consentimiento de ambas partes.

**Séptimo.-** Durante la práctica de la prueba se procedió, en primer lugar, al interrogatorio de doña....., actual presidenta del Consejo Rector de la COOPERATIVA, quien, a preguntas de la letrada del DEMANDANTE, respondió:

- Antes de su mandato y, después de la expulsión del DEMANDANTE, se produjeron bajas en la COOPERATIVA, existiendo concretamente dos con las que se ha llegado a acuerdo sobre devoluciones pero que están pendientes de su liquidación.
- La notificación de su liquidación correspondiente al DEMANDANTE se ha retrasado porque ha sido necesario esperar a que se aprobaran las cuentas.
- No se le comunicó la deducción correspondiente en el momento de su expulsión porque se intentó llegar a un acuerdo y ha sido necesario esperar hasta la aprobación de las cuentas.

A continuación, se procedió al interrogatorio de doña.....,miembro del Departamento de Administración de la COOPERATIVA, quien, a preguntas del letrado de la COOPERATIVA, y a la vista del documento número 1 presentado por la misma en su contestación a la demanda, respondió:

- Es cierto que el DEMANDANTE solicitó información sobre su situación económica.
- Después del primer escrito que el DEMANDANTE recibió con dicha información, éste remitió otros solicitando su corrección, se realizaron éstas y le fueron comunicadas.
- No se le envió ningún escrito con su liquidación ya que hasta el cierre del año no era posible. Los escritos solo se le enviaron como contestación a las preguntas del propio DEMANDANTE.

Y, a la vista del documento D presentado con la demanda, la testigo, también a preguntas del letrado de la COOPERATIVA, respondió:

- Dicha carta contiene la contestación a la última corrección solicitada por el DEMANDANTE.
- Las cuentas anuales del año 2016 se aprobaron el día 28 o 29 de junio de 2017.
- La carta del día 12 de junio no podía contener la liquidación porque todavía no se habían aprobado las cuentas y, además, estaba pendiente del laudo de un arbitraje.
- El laudo del arbitraje es del día 12 de julio de 2017 y si la liquidación no se le comunicó hasta enero de 2018 fue porque fue necesario esperar a que el laudo fuera firme, a que el Consejo Rector no se reunió hasta octubre y a que se retrasó por estar desbordados de trabajo y coincidir con el momento de la vendimia.

- La deducción al DEMANDANTE del treinta por ciento de sus aportaciones fue por su expulsión y ésta fue motivada por no aportar la totalidad de las aportaciones comprometidas. Desde que se puso sobre la mesa la posibilidad de expulsión se planteó, como efecto de la misma, la deducción de aportaciones.

A preguntas de la letrada del DEMANDANTE, doña....., respondió:

- Aunque, antes de la expulsión, había socios de la COOPERATIVA que no estaban de acuerdo con la actuación anterior del DEMANDANTE, la deducción se le aplicó exclusivamente por no haber aportado 13.500 euros que tenía pendientes, sin que la deducción tuviera ningún vínculo con su actuación anterior.
- Desde que comenzaron los problemas con el DEMANDANTE, hay dos socios de la COOPERATIVA que han solicitado su baja en la misma, con uno, se está en trámites para llegar a un acuerdo y, con el otro, está todo pendiente. A ninguno de los dos se le ha pagado nada. Antes hay que pagarle al DEMANDANTE.

Finalmente, la letrada del DEMANDANTE, solicita de la COOPERATIVA, la remisión de copia del libro de socios, desde 2015. El letrado de la COOPERATIVA alega que no entiende la finalidad de esta solicitud pero al no oponerse a ello, se acuerda su envío.

El árbitro emplaza a las partes para que le enviaran sus conclusiones definitivas en el plazo de quince días que es como lo hicieron ambas

**Octavo.**- En sus conclusiones definitivas, la letrada del DEMANDANTE concluye que:

De la notificación fechada a 29 de enero de 2018 de deducción de un treinta por ciento sobre las aportaciones: cuestión fáctica acreditada al haber sido admitida de adverso:

- El 29 de enero de 2018, año y medio después de que se notificara al DEMANDANTE por buro fax de 16 de julio de 2016 su expulsión, recibió una notificación en la que se le indicaba una sanción de deducción adicional.
- No discutiéndose la parte fáctica, lo que se plantea es una doble cuestión jurídica: si cuando se adopta un acuerdo de expulsión se debe acordar, en tal momento, la posible deducción de aportaciones, y, de no ser así, si existe un plazo máximo para adoptar el acuerdo sobre las deducciones.
- Pese a la interesada interpretación de parte, de que primero se expulsa y, cuando la expulsión es firme, se procede a acordar si se realiza o no la deducción, la jurisprudencia, los laudos de BITARTU, la mera lectura de la Ley de Cooperativas y la aplicación de los principios de derecho penal, derecho administrativo sancionador y derecho laboral sancionador excluyen tal interpretación. A todo ello debe sumarse la economía procesal y la mera lógica.
- Hechos, calificación y efectos integran la propia decisión.
- Los Estatutos de la COOPERATIVA establecen que los expedientes de expulsión deben incoarse en dos meses (artículo 22) y que, de no hacerse deberá sobreseerse y que (artículo 21) las faltas sociales muy graves que, (artículo 20) pueden dar lugar a la expulsión o la deducción de hasta un cien por ciento de las aportaciones, prescriben a los tres meses. Por tanto, aun de entender que cabe adoptar un acuerdo de forma no simultánea, el haber transcurrido más de un año y medio hace inviable la deducción acordada, sea por sobreseimiento de esa parte del expediente (dos meses) o por prescripción de la falta originaria de la sanción que de forma accesoria pretende imponerse (tres meses).

- Debe también señalarse que la testigo de la COOPERATIVA señaló en el interrogatorio que la deducción era una sanción por el daño hecho a la misma en sus tiempos de administrador, de presidente y por su gestión y gastos con los que algunos socios no estaban de acuerdo. Cuestiones que nada tienen que ver con las alegadas en el expediente y que serían motivo para dejar sin efecto cualquier deducción acordada.

Del cálculo realizado: los cálculos aparecen en la comunicación remitida por la COOPERATIVA:

- El DEMANDANTE recibe comunicación de la COOPERATIVA en la que bajo el título de Liquidación, procede a realizar una deducción de un treinta por ciento de sus aportaciones a reembolsar (24.908,42 euros). Para que la deducción sea mayor se realiza, no sobre las realmente aportadas sino sobre las que, según la COOPERATIVA, están comprometidas y no aportadas. Se trata de ver si las aportaciones no realizadas deben contemplarse al calcular el treinta por ciento y si esto no supone una doble sanción: la expulsión y la deducción del treinta por ciento de la cantidad no puesta.
- En caso de que proceda acordarla dieciocho meses y un arbitraje después del acuerdo de expulsión, si debe calcularse sobre el capital existente o debe sumarse el no desembolsado (causa de la expulsión) en el cálculo.
- Se produce una doble sanción, contraria a la ley y en fraude a la misma, al conllevar el no desembolso la expulsión y usarlo para que la sanción se eleve, sancionándose doblemente.

Otros.

- La carta de la COOPERATIVA, en la que aceptando el plazo de devolución fijado en el anterior arbitraje añade ***“salvo que transcurrido ese tiempo, la cooperativa no disponga de tesorería suficiente para hacer frente a este pago”***, como si el cumplimiento de una obligación legal pudiera quedar a la voluntad del obligado. Si existe un concurso de acreedores se estará a lo dispuesto para tales supuestos, pudiendo en otro caso el DEMANDANTE solicitar la ejecución de lo que esperamos se acuerde en este laudo, además de en forma complementaria el laudo anterior. Debe señalarse que, pese a fijarse la fecha de expulsión en el anterior laudo (23 de septiembre de 2016) y admitida ésta por la COOPERATIVA en la segunda carta de 2018, en el libro registro de socios aportado, el DEMANDANTE (socio 1) sigue apareciendo con fecha de baja 31 de diciembre de 2016.
- Es por ello por lo que se solicita que el árbitro resuelva con el mayor detalle posible la cifra de reembolso establecida y su plazo máximo reiterado (se fijó en el anterior laudo), para facilitar la ejecución judicial del mismo para el caso de que la COOPERATIVA (que está en proceso de transformación o compraventa, libro de actas, folios 55 y 58) no las haga frente de forma voluntaria.

**Noveno.**- Por su parte, la COOPERATIVA, tras indicar que no varía en sus conclusiones lo apuntado en su contestación a la demanda ni los argumentos jurídicos allí expuestos, sino que lo completan y apuntalan manifiesta:

Partiendo de que en la demanda se solicitan las siguientes cuestiones:

- a. Se declare que la liquidación de aportaciones notificada el 19 de marzo de 2018 (de fecha de 14 de marzo) no es adecuada derecho o, subsidiariamente, está mal calculada.

- b. Se fije expresamente la cantidad a reembolsar, reiterando el plazo máximo.
- c. Se impongan las costas de este arbitraje a la adversa por su temeridad y mala fe.

Para mejor encuadre de las siguientes conclusiones, se pueden sintetizar y desglosar los aspectos referidos y debatidos en el presente procedimiento, en relación con las pretensiones tal y como fueron planteadas en la conciliación previa, a cuyo objeto se limitó expresamente la aceptación del arbitraje, e las siguientes cuestiones:

- No procede aplicar la deducción del treinta por ciento por no estar notificada en plazo.
- El importe de la liquidación está mal calculado.
- Que el sr. Árbitro fije la cantidad a reembolsar (añadido con respecto a la conciliación)
- En última instancia y aunque no ha sido planteada como cuestión propia, pero sí se ha planteado en varias ocasiones una especie de cuestión de “cosa juzgada” o asunción o reconocimiento, en el anterior procedimiento Arbitraje nº 22/2016 en relación con la cantidad de la liquidación.
- Las costas.

Sobre estas cinco cuestiones la COOPERATIVA expone:

No procede aplicar el treinta por ciento de deducción. No se ha notificado en plazo

La deducción del treinta por ciento, por motivo de la expulsión, es una facultad del Consejo Rector, que puede aplicarla o no a su libre criterio, sin que la Ley de Cooperativas (art.63) ni los Estatutos de la COOPERATIVA exijan justificación de ninguna otra causa. El solo hecho de acordar la expulsión, faculta al Consejo Rector para aplicar esa deducción sin que ésta constituya, en sí misma, una sanción como erróneamente aduce el DEMANDANTE, en su escrito de demanda.

Y nada disponen ni la Ley ni los Estatutos sobre la forma de aplicar la deducción. Aunque, para que el Consejo Rector pueda aplicarla es necesaria la existencia de un acuerdo de expulsión, que sea firme y ejecutable, es decir, que haya transcurrido el plazo legal para su impugnación o, que habiendo sido impugnado, haya sido ratificado de modo que ya no quepa recurso alguno.. En definitiva, hasta que el acuerdo de expulsión no sea firme y ejecutable, no puede aplicarse la deducción cuestionada.

Por otro lado, aunque la Ley de Cooperativas no lo establece expresamente, su ubicación en el artículo 63 (reembolso de las aportaciones) indica cuándo ha de aplicarse la deducción: en el momento en que se produce el reembolso de las aportaciones del socio expulsado.

Por tanto, no estableciendo, ni la Ley ni los Estatutos, que el acuerdo de aplicar la deducción debe tomarse en el momento que se decida la expulsión, no puede exigirse que así lo haga el Consejo Rector.

¿Cuál es el motivo para justificar la necesidad de que el acuerdo de expulsión y el de aplicar la deducción del treinta por ciento tengan que ser adoptados en un solo acto? No cabe alegar indefensión ya que ambos acuerdos del Consejo Rector, se adopten en un solo acto o por separado, son susceptibles de ser impugnados conforme al artículo 49 de la Ley de Cooperativas como evidencia que en la propia comunicación al DEMANDANTE de 29 de enero de 2018 (documento A de la demanda) se le confería un plazo de 15 días para alegar lo que considerara oportuno sin que se pueda alegar indefensión que justifique la necesidad de adoptar

conjuntamente ambos acuerdos ya que nos encontramos en el marco de este procedimiento arbitral en el que el DEMANDANTE está ejercitando su derecho de impugnación del acuerdo por el que se le aplica una deducción del treinta por ciento de sus aportaciones.

#### Notificación en plazo.

El DEMANDANTE, para justificar la inaplicabilidad de la deducción del treinta, aduce que **“no se ha notificado en plazo”**, sin hacer mención al plazo en que se adopta el acuerdo, sino al plazo en que se notifica, lo que permite reafirmar lo ya dicho sobre la no necesidad de que ambos acuerdos (expulsión y deducción) se tomen en unidad de acto, puesto que son actos diferentes.

A este respecto es importante destacar que la deducción no comulga de la naturaleza de una sanción, sino que es una consecuencia posible, pero no cierta, en el marco de una expulsión. Su carácter es económico o compensatorio para la cooperativa, en el sentido que el artículo 26.4 de la Ley establece el mecanismo en el caso de baja voluntaria de un socio, para exigir a éste, (o en caso de baja obligatoria, artículo 27.5) el cumplimiento de actividades y compromisos, o incluso indemnización de daños y perjuicios. Mecanismo que es facultad del Consejo Rector si aplica o no, cómo y cuándo.

Establecer demasiadas limitaciones, en cuando al momento o modo de aplicar esta deducción sería contrario a su propia naturaleza; al ser una mera facultad de libre aplicación no tiene sentido establecer una libertad de acción para seguidamente limitarla.

Siendo una mera medida económica de carácter compensatorio, en cuanto al momento de aplicarla, la Ley de Cooperativas (art. 63) nos lleva al momento de reembolso de las aportaciones, que es el momento de aplicar la deducción, regulado en el Capítulo VI de la Ley, “Régimen económico”.

Y para poder aplicar la deducción, se precisa que previamente se haya practicado al socio la liquidación de todos sus haberes, derechos y obligaciones económicas, que, conforme al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi, no puede verificarse antes de la aprobación de las cuentas para poder aplicar eventuales pérdidas o excedentes, una vez cerrado el ejercicio y aprobadas por la Asamblea. Es en ese momento, y no antes, cuando el Consejo Rector puede valorar, visto el resultado de las cuentas anuales y la repercusión que la aplicación de pérdidas o ganancias puede tener en la liquidación del socio y sobre sus aportaciones reembolsables y si esta repercusión puede aconsejar en cada caso aplicar o no la deducción.

El artículo 8 habla de la obligación de concretar por parte de los administradores el importe del reembolso pero no dice que dicho acuerdo deba notificarse dentro de esos tres meses.

#### El caso del demandante.-

En el presente caso, se han producido las siguientes circunstancias, ya tratadas en el Arbitraje 2112/2016:

- El actor solicita la baja en febrero de 2016, y el Consejo Rector en virtud de la facultad del artículo 26 de la Ley y del artículo 16 de los Estatutos, acuerda establecer su permanencia como mínimo hasta finalizar la campaña, el 31 de diciembre.
- El 15 de marzo, el DEMANDANTE solicita su situación económica.
- En el ínterin, se abren dos expedientes sancionadores, uno por actividades competitivas, y otro, previo requerimiento de pago, por no haber hecho el



desembolso de 13.500 euros de capital social, que la Asamblea General había aprobado en 2014 para que todos los socios hicieran una ampliación de capital.

- En carta de 2 de mayo se le da la información de su situación económica que había solicitado y se le indica lo siguiente: *“la liquidación definitiva hasta el 2016, no se podría efectuar hasta el cierre de este último ejercicio, cuya aprobación en Asamblea General, esperamos para mediados de 2017”*. Por tanto, ya se le estaba anunciando que, por lo menos, hasta julio de 2017 no se le podría hacer la liquidación definitiva, por lo que su pretensión de que la carta de 12 de julio de 2016 era la notificación por la COOPERATIVA de su liquidación de baja, no puede sostenerse.
- Por este mismo motivo, no puede tampoco estimarse como cierta la afirmación de que en el Anterior Arbitraje 22/2016, se haya reconocido ser esta la liquidación del demandante. Además de que como veremos, no era objeto de dicho Arbitraje dicha cuestión, y por tanto no podría entenderse así.
- El mismo día 2 de mayo, se le cita para que explique al Consejo Rector una serie de gastos sin justificar realizados en su etapa como Presidente.
- Entre tanto por parte del Sr. Instructor de los expedientes, se intenta negociar una solución amistosa para cerrar los expedientes sancionadores, y los anteriores gastos sin justificar, a cambio de aceptar la DEDUCCION DEL treinta por ciento que se le aplicaría con motivo de las expulsiones y proceder al cierre de los expedientes sancionadores, procurando la salida lo más pacífica posible de la cooperativa. Véase también la página 87 del expediente arbitral (carta de 18 de mayo) donde el propio demandante, reconoce tanto que es conecedor de que se le quiere aplicar una deducción del 30% (no puede alegar por tanto en la demanda que no se la había dicho nada sobre la aplicación de dicha deducción) y también se le anunciaba que en la liquidación se le iba a tener en cuenta la cantidad de 13.500 euros de capital no desembolsado.
- En la prueba testifical celebrada el 28 de septiembre, así como en la declaración de la Presidenta, ya se acreditó además también que efectivamente la intención de aplicar el treinta por ciento de deducción, era una intención clara del Consejo Rector desde el principio y que además era compartida por todos los socios ya que así se había informado en las Asambleas Generales, respondiendo además a la propia petición que al final hacía el demandante en su carta del 18 de mayo referida para que dicha carta fuera leída a todos los socios en la Asamblea.
- Como el demandante no aceptó la oferta de acuerdo ofrecida y la aplicación con ella de la deducción del treinta, para resarcir a la cooperativa, tanto por el hecho de su salida de la cooperativa, como de los gastos por más de 12.000 euros sin justificar, y cerrar los expedientes sancionadores, la Asamblea General de 26 de mayo, acordó, continuar con los trámites legales y Ejecutar la acción de responsabilidad contra el demandante. Acción ésta a la que la testigo, doña..... se refirió en su declaración sin recordar el nombre jurídico de dicha acción.
- Por tanto, como consecuencia de lo anterior, estos expedientes sancionadores, finalizan mediante resoluciones de expulsión notificadas el 3 y 27 de junio de 2016 respectivamente, que fueron impugnadas el 14 de junio y ratificadas en la Asamblea General Extraordinaria de 23 de septiembre de 2016 ratificándolas igualmente,

previa impugnación de las mismas por el demandante. Notificadas las ratificaciones por cartas de 26 de septiembre.

- El 4 de noviembre interpone papeleta de conciliación para no asumir las expulsiones, y el 22 de noviembre de 2016, solicitud de arbitraje, que dio lugar al Laudo Arbitral dictado el 12 de julio de 2017, declarando conforme la expulsión por no haber desembolsado el capital de 13.500 euros acordado por la Asamblea General de 2014, y declarando como fecha de baja de la cooperativa a todos los efectos, el 23 de septiembre de 2016, fecha de firmeza del acuerdo de expulsión.
- En el mes de septiembre, en el Consejo Rector de 8 de octubre de 2017, se acuerda practicar la liquidación de aplicando la deducción del treinta por ciento de la que ya se había negociado anteriormente con el demandante como se acaba de mencionar arriba.
- Finalmente, la notificación se produce el 29 de enero de 2018. En la prueba testifical, ya se dejó constancia de que el motivo del retraso obedecía a que la persona encargada de llevar la gestión de la cooperativa, estaba desbordada de trabajo y además eran las fechas en las que se realiza la vendimia, por lo que no fue posible con anterioridad realizar la liquidación acordada y notificarla.

Estos son los hechos acreditados, y de los mismos en cuanto a la procedencia de la deducción, y su notificación, en relación a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Cooperativas, podemos decir lo siguiente:

- La fecha de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2016 fue el 29 de junio de 2017. A partir de dicha fecha los tres meses para CONCRETAR (que no notificar) el importe del reembolso, finalizarían el 29 de septiembre de 2017. Sin embargo, hasta 9 días más tarde (8 /10/17) no se puede celebrar el Consejo Rector en el que acuerda practicar la liquidación.
- Sin embargo, el Laudo Arbitral, estableciendo la ratificación de la Expulsión, y por tanto, confirmando que al ser baja por Expulsión, el Consejo Rector podía aplicar la deducción del treinta por ciento, no se produce hasta el 12 de julio. En consecuencia, el plazo de TRES meses para CONCRETAR EL IMPORTE DE LA LIQUIDACIÓN COMO ESTABLECE EL ARTICULO 8, FINALIZARÍA EL 12 DE OCTUBRE DE 2017, Y POR TANTO LA APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN, ESTARÍA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 8, Y POR TANTO ES DE TODO PUNTO PROCEDENTE SU APLICACIÓN.
- A mayor abundamiento, cabe incluso decir, el propio LAUDO ARBITRAL no adquiere firmeza hasta una vez transcurrido el plazo de su impugnación, que a tenor de lo establecido en el art. 41 .4 de la Ley 60/2003, de Arbitraje, es de DOS MESES para su solicitar su anulación.
- Por lo tanto, cabe decir que hasta DOS meses después de su notificación, esto es hasta el día 12 de septiembre, no puede afirmarse en sentido estricto, la FIRMEZA del Laudo Arbitral, ya que cualquiera de las partes podía impugnarlo.

- Por lo tanto, el plazo de TRES MESES PARA CONCRETAR EL REEMBOLSO, comenzaría en este caso a correr, desde el 12 de septiembre y finalizaría el 12 de diciembre de 2017.
- Habiéndose tomado el acuerdo de practicar la liquidación y aplicar la deducción del treinta por ciento el día 8 de octubre, es indiscutible que la aplicación de dicha deducción está dentro del plazo legal. Por tanto, nada cabe desde el punto de vista del plazo objetar a su aplicación y procedencia.
- Cuestión diferente, es lo relativo a la Notificación de la liquidación, que como hemos indicado, el artículo 8 nada prevé respecto de la misma, y en consecuencia, debemos afirmar, que si bien lo recomendable es hacerla lo antes posible, no hay previsión legal que así lo obligue.
- Si nos atenemos el aspecto de la seguridad jurídica alegado por la demandante, tendríamos que hacernos una pregunta.
- Aun cuando admitiésemos que la concreción del importe de la liquidación y su notificación hubiera de hacerse dentro del plazo de tres meses, ¿cuál sería el efecto de hacerlo fuera de dicho plazo?
- ¿La nulidad de la liquidación? ¿o solo de la parte que no le conviene el demandante? Y entonces, si la liquidación fuere nula, la consecuencia de esto sería, que ¿no se podría hacer ningún reembolso al ex socio expulsado? ¿o solo de la parte que no le conviene al demandante?
- 
- A nuestro juicio, el hecho de que se hubiera podido hacer la liquidación, o incluso su notificación, dentro o fuera del plazo de tres meses, no puede conllevar de por sí la nulidad de dicha liquidación, o su pérdida de eficacia, porque el trámite formal del plazo, no tiene efectos extintivos de los mutuos créditos y débitos que tanto la cooperativa como el socio tengan entre ellos. NO ESTABLECE LA LEY DE COOPERATIVAS NI EL REGLAMENTO TAL EFECTO.
- Por el contrario, si establece la Ley de Cooperativas, (art. 56.2) que una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, ya no tendrá más responsabilidad el socio que haya causado baja por deudas anteriores. Es decir, una vez realizada la liquidación ya no se puede modificar, siendo por tanto ineficaz o carente de validez, cualquier modificación sobre la misma.
- En conclusión, a nuestro juicio, el mero hecho de trascender el plazo de tres meses, en la práctica o notificación de la liquidación, no hace inválido su contenido, y si bien el exsocio que se sienta perjudicado por dicho retraso, lo único que podría reclamar es la aplicación de intereses por la mora en el abono de su reembolso, conforme al artículo 1108 del Código Civil.
- Sin embargo, en el presente caso, entendemos que el acuerdo de del consejo Rector de 8 de octubre de 2017, está tomado dentro del plazo legal previsto en el artículo

8 del Reglamento, (que habla de CONCRETAR el importe del reembolso y no de notificar la liquidación) , y que el hecho de que la notificación (para el que la norma no fija un plazo concreto) se haya verificado en el mes de enero de 2018, no puede conllevar, ni la nulidad de la propia liquidación, ni tampoco, como pretende la demandante, solo la nulidad de la deducción del treinta por ciento.

#### Liquidación mal calculada

El DEMANDANTE pretende que se declare que la liquidación está mal calculada, algo que puede afectar a dos aspectos, el primero relacionado con la inclusión del treinta por ciento, correcta en todo punto, y el segundo en relación con la inclusión en la liquidación del importe de 13.500 euros que el DEMANDANTE debió desembolsar como capital social y no lo hizo. Al respecto, se puede objetar el artículo 8 del Reglamento según el cual, ***“los administradores deberán concretar el importe del reembolso de las aportaciones del ex socio, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se produjo su baja, pudiendo compensar, en su caso, los desembolsos pendientes del socio en relación al capital suscrito. Deberán imputarle las pérdidas pendientes de compensar del ejercicio en que causó baja o de los anteriores en su caso, en la cuantía que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en los acuerdos adoptados al efecto por la Asamblea General de la cooperativa. En idéntico sentido se actuará en el caso de que existiesen excedentes pendientes de aplicar”***.

Es decir, el capital social pendiente de desembolso, se ha de integrar en la liquidación compensándolo, tal y como se ha hecho en el presente caso. De establecer la norma lo contrario, estaría alimentando la picaresca de no hacer e desembolso para que los efectos negativos de la liquidación sean menores.

Cabe afirmar que la expulsión, por sí sola no tiene como consecuencia jurídica la extinción de los réditos pendientes, sino que lo que genera dicha extinción es la liquidación y su abono en su caso por la parte a quien corresponda hacerlo.

#### Que el señor árbitro calcule la liquidación

Dado lo anterior, lo único que cabe hacer en el laudo es declarar que la liquidación es correcta, ya que la deducción del treinta por ciento es correcta y acordada en plazo, la aplicación del capital no desembolsado es correcta en virtud del Artículo 8 del Reglamento y el resto de conceptos de la liquidación no han sido discutidos.

#### Cosa juzgada o reconocimiento sobre la cantidad de la liquidación.

En algunos parajes de la demanda se deja caer la afirmación de que la parte demandada ya en el anterior arbitraje 22/2016, había aceptado de facto que la información económica ofrecida al DEMANDANTE en carta de 12 de julio de 2016, es la liquidación de su baja y que dicha liquidación fue aceptada en dicho arbitraje como correcta y, por ese motivo, no se discutió dicho asunto. Nada más lejos de la realidad, principalmente por dos motivos:

- Como ya ha quedado acreditado, la información de la carta de 12 de julio de 2016, no podía ser la liquidación porque ni incluida la información del ejercicio 2016, cuyas cuentas anuales aún no estaban aprobadas, y porque ni siquiera eran firmes los iniciales acuerdos de Expulsión, cuya ratificación como hemos visto tuvo lugar posteriormente en la Asamblea de septiembre de 2016.

- Y, como esta parte ya dejó constancia en su contestación a la demanda, el hecho cierto es que la fijación del importe de liquidación no era objeto del arbitraje 22/20016, sino solamente la validez o no de los acuerdos de Expulsión. (página 210 del expediente arbitral):

E) Las cuestiones controvertidas sometidas a arbitraje son:

1º Que mi representado ha causado baja con efectos de 10 de febrero de 2016.

2º Que los posteriores expedientes y acuerdos de expulsión son nulos.

3º Que las aportaciones a capital se reembolsarán por quintas e iguales partes, anualmente desde el día 10 de febrero de 2016, devengando los intereses previstos en la Ley de Cooperativas de Euskadi o en el plazo inferior que se indique.

- Además, como consta en la página 3 del Documento 2 de la contestación a la demanda en el arbitraje 22/2016, la COOPERATIVA solicitó y el sr. árbitro acordó, que todos los documentos de contenido económico, aportados por la allí también demandante, no fueran admitidos como prueba toda vez que no guardaban relación con el objeto del arbitraje. Pero no, como se pretende ahora por haber aceptado cantidad o liquidación alguna, sino porque la fijación del importe de la liquidación no era objeto de dicho arbitraje, ni lo había sido de la previa conciliación 29/2016.
- No siendo objeto del arbitraje, esta parte no podía aquietarse, como se pretende, a ninguna pretensión de tipo económico en el marco de dicho expediente arbitral 22/2016. Resulta de muy mala fe pretender atribuir efectos de cosa juzgada a una cuestión que no fue objeto del expediente arbitral, así como apoyarse en sus consideraciones efectuadas en el escrito de conclusiones del anterior arbitraje, aduciendo que esta parte nada objetó a las mismas, cuando ni siquiera fue trasladado a esta parte.

### Costas

La mala fe demostrada en la demanda con la pretensión de atribuir efectos de cosa juzgada a una cuestión que no ha sido siquiera discutida, es causa de que se le impongan las costas del arbitraje.

Por todo ello:

Se solicita al Árbitro que, teniendo por presentado este escrito, se admita y, en su virtud se dicte laudo desestimando la demanda interpuesta, rechazando las peticiones o pretensiones formuladas por el DEMANDANTE, con expresa condena en costas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Los fundamentos de Derecho en los que se apoya la demanda son:

- A. La Ley de Cooperativas de Euskadi, especialmente los artículos:
  - 1.2: concepto de cooperativa y ajuste a sus principios.
  - 26: baja voluntaria.
  - 27: baja obligatoria).
  - 28: expulsión.
  - 29: normas de disciplina social.

- 63: reembolso de las aportaciones.
- B. Los Estatutos de la COOPERATIVA, especialmente los artículos:
  - 16: baja voluntaria.
  - 17: baja obligatoria.
  - 19: tipos de faltas de los socios.
  - 20: sanciones por faltas sociales.
  - 21: procedimiento sancionador.
  - 22: expulsión.
  - 42: reembolso de las aportaciones.

**Segundo.-** Los fundamentos de derecho, en los que se apoya la COOPERATIVA son:

- C. Artículo 63 de la Ley de Cooperativas de Euskadi: reembolso de aportaciones.
- D. Artículo 42 de los estatutos de la COOPERATIVA, haciendo constar al respecto que la redacción aportada por el DEMANDANTE no es correcta, ya que había una modificación estatutaria que estaba sin elevar a público y sin inscribir en el Registro de Cooperativas, aprobada en el año 2012 cuando el DEMANDANTE era presidente de la COOPERATIVA.

### **MOTIVACIÓN**

**Primero.-** Las peticiones de la demanda, sin cuestionar en ningún momento, la expulsión del DEMANDANTE por la COOPERATIVA que es, en último término, el hecho que desencadena la demanda, además de la condena en costas, se concretan en que se declare que la liquidación de aportaciones por la COOPERATIVA al DEMANDANTE no fue adecuada a Derecho o, subsidiariamente, que estuvo mal calculada y que se fije expresamente la cantidad a reembolsar, reiterando el plazo máximo.

Puede afirmarse, por consiguiente, que la cuestión central de la demanda radica en la liquidación que se hizo de las aportaciones, materia legalmente regulada en el artículo 63 de la Ley de Cooperativas de Euskadi (en adelante LCE) bajo la expresión “reembolso de las aportaciones”, que se remite a la regulación contenida en los Estatutos de la respectiva cooperativa que, en este caso, lo regula, en su artículo 42.

**Segundo.-** Para considerar que la liquidación está mal calculada, la demanda se basa en que, en la misma, se realizó una deducción del treinta por ciento de las aportaciones a reembolsar y en que, para que la deducción fuese mayor, se realizó, no sobre las aportadas sino sobre las, según la COOPERATIVA comprometidas, incluyendo, por tanto, también las no aportadas, alegando además, que el acuerdo de expulsión, que es el origen último de la liquidación que se discute, no conllevó deducción de aportaciones alguna.

En cuanto a la objeción sobre la deducción del treinta por ciento de las acciones a reembolsar, hay que tener en cuenta lo que establecen tanto el artículo 63.1 de la LCE como el artículo 42. Dos, de los Estatutos de la COOPERATIVA, que expresamente admiten la posibilidad de hacer deducciones de hasta el treinta por ciento de las aportaciones en caso de expulsión: el primero, establece que los Estatutos, al regular el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja, pueden establecer “deducciones tan solo sobre las aportaciones obligatorias, que no serán superiores al treinta por ciento en caso de expulsión”

mientras que el segundo dice que ***“el Consejo Rector podrá acordar una deducción de hasta el treinta por ciento en los casos de baja por expulsión”***.

Por consiguiente, al tratarse en este caso de la baja por expulsión de un socio, la facultad del Consejo Rector de acordar una deducción del treinta por ciento en el reembolso de sus aportaciones, está totalmente respaldada por los dos preceptos citados.

**Tercero.-** Respecto a que la deducción se hizo, no sobre las aportaciones realizadas, sino sobre la totalidad de las comprometidas incluyendo las que no se habían aportado, nada se puede objetar a ello, porque al haber sido comprometidas y no aportadas, existía un crédito de la COOPERATIVA contra al DEMANDANTE, crédito que seguía vigente a pesar de la expulsión de aquél, ya que como, afirma la COOPERATIVA, en su contestación a la demanda, *“la expulsión no tiene como consecuencia jurídica la extinción de los créditos pendientes, por ello, al ser un saldo a favor de la cooperativa, debe integrar la liquidación”*.

Si la COOPERATIVA no hubiese incluido en la liquidación las aportaciones no realizadas, habría condonado tácitamente la deuda pendiente.

**Cuarto.-** Otra cosa es la determinación del momento en que la COOPERATIVA debió acordar la deducción del treinta por ciento de las aportaciones a reembolsar.

La deducción de las aportaciones a reembolsar es algo previsto, como ya se ha dicho, tanto en el artículo 63.1 de la LCE como en el artículo 42.Dos los Estatutos de la COOPERATIVA que, aunque no lo digan expresamente, lo establecen como una sanción por la expulsión o, mejor, dicho, como una sanción por la causa que da origen a la expulsión. Deducción o sanción cuya aplicación es una facultad que la LCE, en su artículo 63.2, reserva a los administradores y el artículo 42.Dos de los Estatutos de la COOPERATIVA, concreta que corresponde al Consejo Rector de la misma, pudiendo acordarla o no, según las circunstancias que aprecien en cada caso, debiendo decidir, además, la cuantía de la misma, sin poder superar el treinta por ciento.

La COOPERATIVA no tiene razón, cuando, en la **Segunda** de sus **Conclusiones**, afirma que La deducción de aportaciones por motivo de expulsión es una facultad que ostenta el Consejo Rector y que puede aplicar o no *“a su libre criterio”*, ya que las facultades que tanto la LCE como los Estatutos de la COOPERATIVA atribuyen al Consejo Rector no son para que pueda actuar a su antojo. Por eso, tanto la Ley como los Estatutos prevén la posibilidad de entablar recurso. Por si no se ha acordado legalmente o contra lo establecido en los Estatutos.

Y, la COOPERATIVA persiste en su error cuando, a continuación de lo anterior y de forma confusa, mantiene que *“una deducción no constituye en sí misma una sanción, ni tampoco de modo accesorio a la sanción de expulsión. Más que ante una sanción nos encontramos ante una posible actuación que se puede dar en el marco de una de una situación previa, que es la aplicación de una sanción de expulsión, pero no como consecuencia de la misma, ya que es puramente facultativa, ya que es puramente facultativa y responde a otra finalidad”*.

Que la deducción de las aportaciones tiene carácter de sanción por la expulsión se deduce de la lectura del artículo 63.2 de la LCE, ya que autoriza que los Estatutos de las cooperativas establezcan deducciones solo en casos concretos como los que dan lugar a la expulsión de un socio, o por bajas no justificadas, no pudiendo decidirlo arbitrariamente los administradores de las mismas, limitando, además, su cuantía al treinta por ciento en caso de expulsión o al veinte por ciento en caso de baja no justificada, que, en caso de incumplimiento del período de permanencia mínimo pactado podrá incrementarse hasta en diez puntos porcentuales.

Y, todavía resulta más claro el carácter de sanción de la deducción de las aportaciones del artículo 42. Dos de los Estatutos de la COOPERATIVA que establece que cuando la baja sea justificada o por fallecimiento, no se practicará deducción alguna sobre las aportaciones, mientras que, por el contrario, en los casos de baja por expulsión, que es la sanción más grave para un socio por la comisión de alguno de los hechos tipificados como “muy graves”, el Consejo Rector podrá acordar una deducción de hasta un treinta por ciento, y en los de baja voluntaria no justificada, también puede acordar deducción, pero al ser casos menos graves, solo puede alcanzar el veinte por ciento. ¿Qué significa que solo en los casos de conductas de los socios contra los intereses de las cooperativas, como en los de baja injustificada o en los que dan lugar a su expulsión puedan deducirse sus aportaciones si no es como consecuencia de una sanción?

Que la LCE regule estas cuestiones en dos capítulos diferentes de su Título I: la expulsión de un socio en su artículo 28, incluido en el Capítulo IV, “**De los socios**”, y el reembolso de aportaciones reembolsables lo regule en el artículo 63 que pertenece al Capítulo VI, “**Régimen económico**”, da pie a la COOPERATIVA a afirmar, en su **Conclusión Primera**, que “*el momento correcto de aplicar dicha deducción..... es el momento de aplicar la liquidación*”. Sin embargo, de la ubicación de las dos cuestiones en capítulos diferentes lo único que cabe deducir es que la LCE, al regular, en su artículo 63, el reembolso de aportaciones, lo que hace es enumerar todo lo que se debe tener en cuenta a la hora de realizar el reembolso, incluyendo, por supuesto posibles deducciones.

**Quinto.-** De lo que se trata, entonces, es de determinar cuándo debe el Consejo Rector decidir si se practica o no una deducción en las aportaciones a reembolsar en un caso de expulsión de un socio. Sobre esta cuestión las partes están en total desacuerdo.

El DEMANDANTE, tanto en el **Hecho Primero** de la demanda como en la **Primera** de sus conclusiones, afirma que recibió comunicación de la COOPERATIVA, fechada el 29 de enero de 2018 en la que bajo el título Liquidación se le comunicaba que se le realizaba una deducción de sus aportaciones a reembolsar, resaltando que los acuerdos de expulsión, comunicados por burofax el 3 de julio de 2016, no conllevaban deducción de aportaciones alguna. Añadiendo luego que casi un año y medio después del acuerdo de expulsión se adopta una sanción de deducción adicional al mismo.

El DEMANDANTE plantea en el escrito de conclusiones, lo que considera una doble cuestión jurídica: si cuando se adopta un acuerdo de expulsión se debe acordar en el mismo momento, la posible deducción de aportaciones, y, de no ser así, si existe un plazo máximo para adoptar el acuerdo sobre las deducciones.

Por su parte, la COOPERATIVA, en el **Primero** de los **Hechos** de su contestación a la demanda, justifica su actuación afirmando que los acuerdos de expulsión no contenían la liquidación de los derechos del DEMANDANTE, ni tampoco por tanto la deducción aplicada finalmente por motivo de la expulsión, y que es en el momento de practicar la liquidación cuando se pueden incluir todas las deducciones que procedan, y en el presente caso, dicha liquidación se realiza una vez que ello es posible al haberse verificado dos aspectos que condicionan la misma, como son por un lado la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se produce la baja por expulsión, y por otro lado, la firmeza del laudo confirmando dicha expulsión.

Lo que afirma la COOPERATIVA no es admisible: aunque es cierto lo que dice cuando afirma que “*en el momento de practicar la liquidación es cuando se pueden incluir todas las deducciones que procedan*”, la verdad es que las deducciones originadas por la expulsión de un socio deben haber sido acordadas y comunicadas antes, al acordarse la expulsión porque una cosa es la



liquidación y otra el acuerdo que decidió la expulsión y la consiguiente deducción de aportaciones. La deducción de aportaciones se decide al acordar la expulsión y, luego, al hacer la liquidación, se deberá tener en cuenta la deducción que, en su momento, se hizo.

No se discute, como parece confundir la COOPERATIVA, cuándo hay que hacer la liquidación, sino cuándo hay que acordar y comunicar al socio la deducción: al acordar la expulsión y comunicársela al socio.

Tiene razón la COOPERATIVA al afirmar que para realizar la liquidación es necesario esperar a la aprobación de las cuentas anuales, porque es necesario conocerlas para realizarla, pero esto no tiene nada que ver con que la deducción no se tenga que hacer y comunicar antes, concretamente, al acordar la expulsión.

El Consejo Rector deberá acordar al adoptar la expulsión del socio, no solo la posible deducción de sus aportaciones, sino también, en su caso, la cuantía de ésta. Para ello no hay que esperar ni a la aprobación de las cuentas anuales ni tampoco al laudo confirmando la expulsión. No es solo que, como ya se ha dicho antes, la deducción de las aportaciones forma parte del acuerdo de expulsión, es que, además, no tiene ninguna lógica que, como pretende la COOPERATIVA haya que esperar a la firmeza del laudo confirmando la expulsión para, posteriormente, alterar las condiciones y consecuencias de la expulsión, aplicando una deducción de las aportaciones reembolsables.

No se trata de una mera formalidad, sino de una cuestión de fondo. El artículo 28.2 de la LCE y, en términos muy parecidos, el artículo 22.Tres de los Estatutos de la COOPERATIVA regula la posibilidad que tiene el socio expulsado de recurrir la expulsión, en el caso de la primera ante el Comité de Recursos o, en el de la segunda, ante la Asamblea General. El socio tiene que conocer, cuando se le expulsa, todos los efectos de su expulsión ya que su decisión de recurrir o no puede variar según el acuerdo de expulsión lleve o no consigo deducción de aportaciones reembolsables. Y, lo mismo cabe decir de la posibilidad de recurrir a la vía judicial, una vez ratificada la expulsión por el Comité de Recursos o la Asamblea General al que se refieren el artículo 28.4 de la LCE y el 22.Cinco de los Estatutos de la COOPERATIVA.

En la **Segunda** de sus **Conclusiones**, la COOPERATIVA insiste en que *“hay que poner de manifiesto, en cuanto a la forma se refiere (es decir, el Acuerdo de aplicarla), el hecho de que tampoco se determina nada al respecto en la Ley ni los Estatutos, ni al modo de aplicarla, ni al momento de aplicarla, etc.....”*, pero si no dice nada es porque da por supuesto que hay que hacerlo **“mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado”** como exige el artículo 28.1 de la LCE y en el artículo 21.Uno de los Estatutos de la COOPERATIVA. Por eso tampoco es admisible, la posterior afirmación de la COOPERATIVA de que *“los agentes privados, ya sean personas físicas o jurídicas, pueden realizar todo cuanto no esté expresamente prohibido”*, porque los agentes privados, en este caso la COOPERATIVA, debe actuar conforme a lo dispuesto en la LCE y sus propios Estatutos por lo que, en el mismo sentido, tampoco es aplicable la interpretación que hace de la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 1989 cuando dice que *“el particular por el contrario puede hacer todo lo que la ley no prohíba”*. Una interpretación como la pretendida por la COOPERATIVA no tiene en cuenta que la ley no solo prohíbe cuando prohíbe expresamente sino también cuando establece que se actúe de una determinada manera porque, entonces, es ilegal lo realizado en contrario, salvo que la ley sea dispositiva.

Y, en cuanto a la comunicación que debió hacerse al DEMANDANTE al comunicarle su expulsión, debió hacerse dejando clara la sanción, es decir la deducción de aportaciones, y dejando clara

la cuantía de la misma, en este caso, el treinta por ciento de sus aportaciones. Por ello, no puede darse ningún efecto a la alegación que hace la COOPERATIVA cuando afirma, en el **apartado C)** de la **Segunda** de sus **Conclusiones** que “*....se intenta negociar una solución amistosa para cerrar los expedientes sancionadores, y se le aplicaría con motivo de las expulsiones y proceder al cierre de los expedientes sancionadores, procurando una salida lo más pacífica posible de la cooperativa*”, y, seguidamente, “*.....donde el propio DEMANDANTE reconoce tanto que es conocedor de que se le quiere aplicar una deducción del treinta por ciento(no puede aplegar por tanto en la demanda que no se le había dicho nada sobre la aplicación de dicha deducción).....*” A esa posible negociación en un momento dado en la que se hablaba de una posible deducción no se le puede atribuir ninguna efecto de notificación ya que se trataba de una simple posibilidad. Cuando se le tenía que haber comunicado era al comunicarle su expulsión y se le tenía que haber comunicado dejando claro el efecto que conllevaba. Eso es lo que no se hizo.

**Sexto.-** En definitiva, la deducción de las aportaciones debió aplicarse al acordarse la expulsión y no transcurrido mucho tiempo, porque, haciéndolo así, se vulneró el derecho del DEMANDANTE a defenderse, puesto que, en contra de lo que afirma la COOPERATIVA de que la falta de unidad de acto entre la expulsión y la deducción de aportaciones reembolsables no produce indefensión, ocurre todo lo contrario: al comunicarle la deducción año y medio después del acuerdo de expulsión ya no pudo utilizar el recurso ante la Asamblea General, que le concede el artículo 22.Dos de los Estatutos de la COOPERATIVA, que es de treinta días, ni tampoco incluirla en el Arbitraje en el que recurrió la expulsión.

**Séptimo.-** En cuanto a si la liquidación bien o mal calculada, tiene razón la COOPERATIVA, como ya se ha anticipado en el **Motivo Tercero**, cuando afirma que en la misma es necesario incluir no solo las aportaciones realmente aportadas sino también las no aportadas; por el contrario, en este caso, no se debió incluir la deducción del treinta por ciento porque, como se ha dicho reiteradamente a lo largo de esta Motivación, la misma debió acordarse y comunicarse antes; Por ello se debe excluir de la liquidación la citada deducción.

## **RESOLUCIÓN**

Por consiguiente y considerando que la deducción al DEMANDANTE del treinta por ciento de sus aportaciones no se realizó en el momento adecuado, sino cuando ya no podía hacerse, se anula y deja sin efecto la deducción, debiendo añadirse, en consecuencia, a la cantidad resultante de la liquidación efectuada por la COOPERATIVA de TREINTA MIL CINCUENTA euros con CINCUENTA Y SEIS céntimos (30.642,56 euros), la cantidad de la deducción indebidamente aplicada, es decir VEINTE Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO euros, con CUARENTA Y DOS céntimos (24.908,42 euros), resultando un total de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA euros con NOVENTA Y OCHO céntimos (55.550,98 euros). .

En cuanto a la fecha de la baja efectiva del DEMANDANTE, es la del 23 de septiembre de 2016, día en que adquirió firmeza su expulsión de la COOPERATIVA, tal y como se confirmó en el expediente arbitral 22/2016 fecha, a partir de la cual la COOPERATIVA tiene un plazo de cinco años para hacer efectivo el reembolso, como establece el artículo 63.4 de la LCE y el artículo 42.Cuatro de los Estatutos de la misma

Finalmente, se desestima la solicitud de ambas partes de condena en costas a la contraria, al no estimar mala fe ni temeridad en ninguna de las partes, por lo que, cada una de ellas, se hará cargo de sus respectivas costas.

Este es el laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y firma del encabezamiento.